

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA2**

**RESOLUCIÓN N° 322-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 24 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700055254 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. representada por el señor Juan Diego Bonilla Acosta, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 916-2018-OS-DSHL del 31 de mayo de 2018, a través de la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 916-2018-OS-DSHL del 31 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., en adelante MAPLE GAS, con una multa total 48.72 (cuarenta y ocho con setenta y dos centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, en adelante Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:<sup>1</sup>

| N°2 | INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                | TIPIFICACIÓN                 | SANCIÓN  |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------|
| 1   | Al literal a) del artículo 156° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. <sup>3</sup><br>No contar como mínimo con dos extintores portátiles de polvo químico seco en la Batería Maquia del Lote 31-B. | Numeral 2.13.10 <sup>4</sup> | 1.04 UIT |

<sup>1</sup> Cabe indicar que en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 916-2018-OS-DSHL se dispuso el archivo del Incumplimiento N° 3 (Infracción al artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM).

<sup>2</sup> El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM

"Artículo 156° Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las baterías de producción.

(...)

a. Las baterías, de acuerdo a la mayor o menor área de exposición al fuego de sus recipientes o tanques, deberán contar con equipos contra incendio, considerando lo que establece la NFPA y el Estudio de Riesgos respectivo. Deberán estar provistas como mínimo de dos (2) extintores portátiles de polvo químico seco, con una certificación de extinción de 120 BC, siendo de aplicación la NTP 350.062. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado por INDECOPI, (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS para el rango de extinción.

(...)"

<sup>4</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Anexo 1 - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendios (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.10 En instalaciones de exploración y explotación.

Base Legal: Arts. 89° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 500 UIT

Otras Sanciones: CI, STA, SDA.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 322-2018-OS/TASTEM-S2**

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                               |           |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-----------|
|   | Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones del Lote 31-B, se verificó que la Batería Maquia no cuenta como mínimo con dos (02) extintores portátiles de polvo químico seco, con certificación de extinción no menor a 120 BC, pues en su lugar tienen un extintor rodante identificado con el número 413.<br>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                               |           |
| 2 | <b>Al literal a) del artículo 156° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.<sup>5</sup></b><br><b>No contar con certificación para el rango de extinción en los extintores portátiles de la Batería Maquia.</b><br>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones del Lote 31-B, se observó que la etiqueta del extintor rodante identificado por el número N° 413 (único extintor de la instalación) de la Batería Maquia, no cuenta con símbolos o marcas registradas que permitan sustentar la certificación para el rango de extinción del mismo.<br>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.                       | Numeral 2.13.10 <sup>6</sup>  | 1.08 UIT  |
| 4 | <b>Al numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.<sup>7</sup></b><br><b>No contar con una bomba contra incendios listada.</b><br>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones del Lote 31-B, se observó que la bomba utilizada para protección contra incendios de la Batería Maquia no tiene símbolos o marcas registradas que permitan sustentar que ésta sea listada ni aprobada en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI.<br>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente. | Numeral 2.13.10 <sup>8</sup>  | 23.27 UIT |
| 5 | <b>Al numeral 91.3 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.<sup>9</sup></b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Numeral 2.13.10 <sup>10</sup> | 1.08 UIT  |

<sup>5</sup> Ver pie de página N° 3.

<sup>6</sup> Ver pie de página N° 4.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios

80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI (...)"

<sup>8</sup> Ver pie de página N° 4.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie.

91.3 El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20.

NFPA 20

Norma para la instalación de bombas estacionarias de protección contra incendios – Edición 2016.

Capítulo 4:

Requerimientos generales: (...)

4.11 Manómetros de presión.

4.11.1 Descarga.

4.11.1.1 Un manómetro de presión con una caratula no menor a 3.5 pulg. (89 mm) de diámetro debe conectarse cerca de la brida de descarga con una válvula para manómetro de 0.25 pulg. (6mm) nominal. (...)

4.11.2 Succión

4.11.2.1 Excepto cuando se cumpla los requerimientos establecidos en 4.11.2.4, debe conectarse un manómetro con un reloj de no menos de 3.5 pulg. (89 mm) de diámetro a la tubería de succión con una válvula para manómetro de 0.25 pulg (6 mm) nominales. (...)

4.12 Válvulas de alivio de recirculación.

4.12.1 Válvula de alivio automática.

4.12.1.2 A menos que se cumpla los requerimientos de 4.12.1.8, todas las bombas deben contar con una válvula de alivio automática listada para el servicio de bomba contra incendios, instalada y ajustada por debajo de la presión de cierre a la presión de succión mínima esperada. (...)

4.21 Dispositivos de prueba de flujo de agua.

4.21.1 Generalidades.

4.21.1.1 Una instalación de bomba contra incendios debe disponerse de modo tal de permitir la prueba de la bomba en sus condiciones de operación nominal, así como también el abastecimiento de succión al máximo flujo disponible desde la bomba contra incendios. (...)

<sup>10</sup> Ver pie de página N° 4.

RESOLUCIÓN N° 322-2018-OS/TASTEM-S2

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                               |                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
|                    | <p><b>La bomba de agua contra incendio no está diseñada e instalada de acuerdo a la NFPA 20</b></p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones de la Batería Maquia del Lote 31-B, se observó que la bomba de protección contra incendios no ha sido diseñada ni instalada según la NFPA 20, debido a que no cuenta con manómetros en la descarga, válvula de alivio de presión y el dispositivo de prueba de flujo de agua.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p> |                               |                               |
| 6                  | <p><b>Al numeral 91.3 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.<sup>11</sup></b></p> <p><b>El sistema contra incendio no cuenta con bomba Jockey</b></p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones de la Batería Maquia del Lote 31-B, se constató que el sistema de protección contra incendios no cuenta con bomba Jockey para mantener presurizada la red de tuberías de agua contra incendios.</p>                                  | Numeral 2.13.10 <sup>12</sup> | 22.25 UIT                     |
| <b>MULTA TOTAL</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                               | <b>48.72 UIT<sup>13</sup></b> |

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- Del 17 al 20 de abril del 2017 se realizó una visita de supervisión operativa al Sistema Contra Incendios de las instalaciones del lote 31-B ubicado en [REDACTED], operado por MAPLE GAS.
- Mediante Oficio N° 2014-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 01 de septiembre de 2017, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 775-2017-INAB-1, que obran de fojas 121 a 127 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a MAPLE GAS, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio para presentar sus descargos.
- A través del escrito del 08 de setiembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700055254, MAPLE GAS presentó sus descargos.
- Mediante el Oficio N° 15-2018-OS-DSHL notificado con fecha 04 de enero de 2018, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 936-2017-INAB-1 del 14 de setiembre de 2017, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie.

91.3 El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20.

NFPA 20

Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - Edición 2016.

Capítulo 4.- Requerimientos Generales

4.26.- Bombas de mantenimiento de presión (Jockey pump o Make-up)

4.26.1.- Para las bombas contra incendio activadas por presión, se deberán proveer medios para mantener la presión en el sistema de protección contra incendio, de acuerdo a uno de los siguientes:

a) Bomba de mantenimiento de presión (jockey)

b) Una unidad de bombeo de desplazamiento positivo de niebla de agua, de acuerdo con el numeral 8.5.7.2 de la referida norma.

c) Otros medios aprobados, diferentes a la bomba principal contra incendios.

<sup>12</sup> Ver pie de página N° 4.

<sup>13</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1115-2016-OS-DSHL del 27 de abril de 2016, obrante de fojas 82 a 90 del expediente. De acuerdo al referido Informe, se consideró la aplicación de la Metodología General aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

- e) A través del escrito presentado el 11 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700055254, la administrada remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción indicado.
- f) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 203-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL del 28 de mayo de 2018 que sustenta la Resolución N° 916-2018-OS-DSHL., se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente sancionándose a MAPLE GAS.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Por escrito del 21 de junio de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700055254, MAPLE GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 916-2018-OS-DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Con respecto al incumplimiento N° 1.**

- a) MAPLE GAS manifiesta que se le habría imputado el incumplimiento del literal a) del artículo 156° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, debido a que no contaba con dos extintores portátiles de polvo seco en la Batería Maquia del lote 31-B.

No obstante, en dicho artículo se señala que se debe contar como mínimo con dos extintores portátiles de polvo químico seco con una certificación de extinción de 120 BC y la recurrente cuenta con un extintor PQS ANSUL de 150LB con rango de extinción de 320BC la cual es superior al rating combinado de 02 extintores de 30LB (120BC c/u), por lo que no habría incumplido la norma.

Sin perjuicio de ello, ha instalado dos extintores de 30LB con rating de 120BC en cada acceso de la batería, a fin de implementar el sistema con el que cuenta.

#### **Sobre el incumplimiento N° 2.**

- b) La recurrente indica que se le habría imputado no contar con certificación para el rango de extinción en los extintores portátiles de la Batería Maquia.

Al respecto, señala que el extintor NL413 de 150Lb instalado en la Batería Maquia corresponde a la marca ANSUL de modelo CR-I-K-150-C con agente químico "PURPLE-K" que, de acuerdo a la ficha técnica, le confiere un rango de extinción de 320BC.

Lo anterior se sustenta en la fotografía enviada a OSINERGMIN en la cual se aprecia el rotulo "320-BC" que corresponde al rango de extinción del equipo indicado. Por lo tanto, habiendo acreditado que cumplió con la norma, solicita que se archive la presente infracción.

**Con relación a los incumplimientos N° 4, 5 y 6.**

- c) Indica que la bomba contra incendio y accesorios no son listados en la medida que fueron instalados por la empresa [REDACTED] bajo estándares y normativa vigente en la época de los años 80 y aprobado bajo la competencia fiscalizadora de la Dirección General de hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, antes de la creación de OSINERGMIN.

Además, al momento que le transfirió [REDACTED] el Campo Maquia Lote 31B el año 1994, no le entregó los certificados de recepción y prueba de funcionamiento del sistema contra incendio, que ahora le son requeridos por OSINERGMIN.

Asimismo, indica que la Batería del Campo Maquia no ha sufrido alteración o cambio alguno en su diseño original, el cual ha demostrado su operatividad y funcionamiento eficiente a través de las pruebas semanales exigidas por la norma NFPA 25.

Adicionalmente, de acuerdo a su estudio de riesgos, este sistema contraincendios tiene capacidad suficiente para atender alguna contingencia que pueda ocurrir en la Batería de Maquia y durante los años que viene operando ha sido objeto de diversas inspecciones y supervisiones realizadas por las autoridades competentes, no habiendo tenido ninguna observación.

Por lo tanto, solicita que se declare el archivo de la presente infracción.

3. A través del Memorandum N° DSHL-496-2018 recibido el 03 de julio de 2018, la DSHL remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Con respecto al incumplimiento N° 1.**

4. En cuanto a los argumentos señalados en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que la obligación prevista en el inciso a) del artículo 156° del RSSO, cuyo incumplimiento se imputa a MAPLE GAS, establece lo siguiente:

*"Artículo 156° Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las baterías de producción. (...)  
a. Las baterías, de acuerdo a la mayor o menor área de exposición al fuego de sus recipientes o tanques, deberán contar con equipos contra incendio, considerando lo que establece la NFPA y el Estudio de Riesgos respectivo. Deberán estar provistas como mínimo de dos (2) extintores portátiles de polvo químico seco, con una certificación de extinción de 120 BC, siendo de aplicación la NTP 350.062. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado por INDECOPI, (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS para el rango de extinción. (...)"*

De conformidad con la norma citada, se ha establecido que las baterías deben estar provistas como mínimo de dos (02) extintores portátiles de polvo seco químico con una certificación de extinción de 120 BC y no se establece ninguna excepción a la misma. (subrayado agregado)

Ahora bien, en la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de abril del 2017 se habría constatado lo siguiente: (fojas 117 del expediente)

*"Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones del Lote 31-B, se verificó que la Batería Maquia, no cuenta como mínimo con dos (02) extintores portátiles de polvo químico seco, con certificación de extinción no menor a 120 BC, pues en su lugar tienen un extintor rodante identificado con el número 413."*

Al respecto, MAPLE GAS manifiesta que el extintor rodante N° 413 tiene una capacidad de 320BC la cual equivaldría a los dos extintores requeridos por la normativa; no obstante, se debe tener en cuenta que la norma no establece ninguna excepción y además ha establecido como mínimo contar con dos extintores portátiles de 120BC, por lo que en adición a ellos la administrada puede contar con otros extintores.

Además, como bien lo señaló la DSHL, en la norma se hace referencia a contar como mínimo con dos extintores portátiles de 120BC, los cuales son fácilmente manipulables para ser transportados de forma inmediata cuando ocurra un incendio; sin embargo, la recurrente cuenta con un extintor rodante. En tal sentido, no habría desvirtuado el incumplimiento del artículo 156° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias.

Por otra parte, con respecto a que habría instalado dos extintores de 120BC en cada acceso de la batería, de la revisión del expediente se advierte que esta acción la realizó el 8 de septiembre de 2017, conforme a su escrito de descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y a las fotos obrantes a fojas 134 del expediente.

En tal sentido, dado que el presente procedimiento se habría iniciado el 01 de septiembre de 2017, subsanó la infracción con posterioridad al IPAS, por lo que corresponde considerarlo como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.<sup>14</sup>

Ahora bien, de acuerdo a los numerales 4.3 y 5.5 del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 203-2018-OS-DSHL-ABOG/AEHL que sustenta la resolución recurrida, se advierte que la DSHL aplicó un atenuante consistente en el descuento del -10% sobre la multa base como parte del criterio de circunstancias de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

#### **Sobre el incumplimiento N° 2.**

5. En cuanto a los argumentos señalados en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción. (...)

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción. (...)"

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"

Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que la administrada sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.<sup>15</sup>



En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.<sup>16</sup>

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo<sup>17</sup>.



Sobre el particular, la obligación cuyo incumplimiento se imputa a la recurrente, dispuesta en el literal a) del artículo 156° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, establece que las baterías deben contar como mínimo con dos (2) extintores portátiles de polvo químico seco, con una certificación de extinción de 120 BC. (subrayado agregado)

Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 17 al 20 de abril del 2017 realizó una visita de supervisión, conforme se aprecia del Informe de Supervisión N° SYT-02-ITS-0015-2017, en la que se constató lo siguiente:

*“Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 17 al 20 de abril del 2017 a las instalaciones del Lote 31-B, se observó que la etiqueta del extintor rodante identificado por el número N° 413 (único*

<sup>15</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

“Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)”

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

“Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.”

<sup>16</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.”

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>17</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”

*extintor de la instalación) de la Batería Maquia, no cuenta con símbolos o marcas registradas que permitan sustentar la certificación para el rango de extinción del mismo.”*

Asimismo, el hecho constatado se verifica en la vista fotografía que obra a fojas 91 del expediente, mediante la cual el supervisor de OSINERGMIN registró que en el extintor rodante N° 413 no se puede verificar la certificación.

Es importante precisar que el Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

En cuanto a que en el extintor rodante N° 413 es de marca ANSUL de modelo CR-I-K-150-C con agente químico “PURPLE-K” que tiene una capacidad de 150Lb, con un rango de extinción de 320BC, ello no desvirtúa el hecho de que el extintor no cuente con marcas o símbolos que sustenten la certificación de su rango de extinción.

Por lo tanto, esta situación no exime a MAPLE GAS de la infracción antes señalada, toda vez que como se expuso al inicio del presente numeral, la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva.

Además, se tiene que la determinación del incumplimiento del citado artículo se circunscribió a la verificación de si los extintores con los que contaba la administrada contaban con las marcas o símbolos que sustenten la certificación de su rango de extinción, verificándose que el extintor N° 413 no contaba con tal requisito.

En consecuencia, conforme ha sido sustentado, el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado en función al contenido de los documentos antes citados, los cuales fueron recabados durante la labor de supervisión; en ese sentido, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

**Con relación a los incumplimientos N° 4, 5 y 6.**

6. En cuanto a los argumentos señalados en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que los artículos 51°, 103° y 109° de la Constitución Política de 1993<sup>18</sup>, disponen

<sup>18</sup> Constitución Política del Perú 1993

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 103°. - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”

que el cumplimiento de las normas, en este caso del subsector hidrocarburos, son de carácter obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

En ese sentido, desde la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus modificatorias, es de aplicación obligatoria a las Empresas Autorizadas, sea cual fuere su naturaleza jurídica, que realicen actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones y procedimientos administrativos establecidos en dicho Reglamento, debiendo cumplir con los requisitos que sean establecidos para dicho efecto, entre las que se encuentra MAPLE GAS.<sup>19</sup> (subrayado es nuestro)

No obstante, en la Cuarta Disposición Complementaria de dicho Reglamento se ha establecido con respecto a los sistemas contra incendio existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, que deberán ser certificados de acuerdo a los mismos dentro de un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la expedición de la norma y si se requieren modificaciones de las deficiencias encontradas, las empresas tendrán un plazo de 12 meses para llevarlas a cabo contados desde la fecha en que se efectuó la prueba para lo cual presentará el expediente técnico y el cronograma de ejecución al OSINERGMIN.<sup>20</sup>

Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria del referido reglamento ha establecido un plazo de 180 días para que las empresas autorizadas se adecuen al mismo, contados a partir de la fecha de expedición de la norma.<sup>21</sup>

En atención a ello, cabe precisar que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM entró en vigencia el 23 de agosto del 2007, por lo que MAPLE GAS tenía un plazo de

Artículo 109°. - (...) La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N 043-2007-EM y modificatorias.

"Artículo 4.- Aplicación

4.1 El presente Reglamento se aplica a las Operaciones e Instalaciones de Hidrocarburos, de las Empresas Autorizadas para las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, transporte por ductos, distribución por ductos, así como para las Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales y Transporte Acuático. (...)

" Artículo 5.- Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas

5.1 Las Empresas Autorizadas, sean de derecho público o privado, de propiedad privada o del Estado, o con participación del Estado u operadas por éste, se sujetarán a las disposiciones y procedimientos administrativos que establece el presente Reglamento, debiéndose cumplir con los requisitos que sean establecidos para dicho efecto. (...)"

<sup>20</sup> Decreto Supremo N 043-2007-EM y modificatorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

"(...)

Cuarta. - Los sistemas contra incendio existentes en las Instalaciones de Hidrocarburos que no hayan sido verificados de acuerdo a los protocolos a que se refieren las NFPA correspondientes, deberán ser certificados de acuerdo a las mismas dentro de un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la expedición de la presente norma. Si de acuerdo a las pruebas efectuadas requiriesen modificaciones que corrijan las deficiencias encontradas, las Empresas Autorizadas tendrán un plazo de doce (12) meses para llevarlas a cabo, contados desde la fecha en que se hayan efectuado las pruebas a que se refieren los mencionados protocolos. En dichas pruebas deberá contarse con la presencia de un representante del OSINERGMIN, para lo cual la Empresa Autorizada deberá presentar el expediente técnico y el cronograma de ejecución.

(...)"

<sup>21</sup> Decreto Supremo N 043-2007-EM y modificatorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

"(...)

Quinta. - Las Empresas Autorizadas tendrán un plazo máximo de adecuación y cumplimiento de las normas de seguridad contenidas en el presente Reglamento de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha de publicación del presente Reglamento.

(...)"

180 días desde la fecha indicada para adecuarse a sus normas y un plazo de 18 meses para que su sistema contra incendios se encuentre conforme a las NFPA correspondientes, y en caso hubiera detectado alguna deficiencia la podía modificar dentro del plazo de 12 meses.

No obstante, en la visita de supervisión realizada del 17 al 20 de abril de 2017, fecha en la cual ya habían vencido los plazos otorgados por el reglamento, se constató lo siguiente:

| Ítem | Supuestos Incumplimientos detectados                                                          |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4    | No contar con una bomba contra incendios listada                                              |
| 5    | La bomba de agua contra incendio no está diseñada e instalada de acuerdo a la NFPA20.         |
| 6    | El sistema contra incendio no cuenta con bomba jockey, lo cual está establecido en la NFPA20. |

Del cuadro se advierte que los incumplimientos N° 4, 5 y 6 que se le imputan a MAPLE GAS están relacionados con su sistema contra incendios y, tal como se indicó en los párrafos precedentes, tenía el plazo de 18 meses para adecuarlo en este caso a la NFPA20, lo cual no realizó.

En ese sentido, si bien el sistema contra incendios le había sido transferido por PETROPERU cumpliendo con la normativa anterior, era responsabilidad de MAPLE GAS cumplir con la normativa vigente, la cual había previsto que debían hacer las empresas en caso se encontraran en tal situación. Además, la operatividad y el funcionamiento de los equipos no la eximen de su responsabilidad por las infracciones al numeral 80.1 del artículo 80° y al numeral 91.3 del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Cabe precisar que la recurrente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, podía presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de las infracciones, lo cual no realizó.

Por otro lado, con respecto a que OSINERGMIN le habría requerido los certificados de recepción y prueba de funcionamiento del sistema contra incendios, se tiene que ello está referido al incumplimiento N° 3 el cual fue archivado en la resolución de sanción, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento con respecto a este incumplimiento y, además, no está relacionado con los incumplimientos N° 4, 5 y 6.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

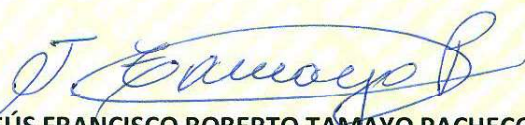
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 916-2018-OS-DSHL del 31 de mayo de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.**

  
**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**